



INVERSIONES y NEGOCIOS

NIT: 900687129-4

Señora Doctora

Almadoris Salazar Ramírez

JUEZ CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, HUILA

E.

S.

D.

REF.: Ejecutivo Singular **Rad. No.** 41001-41-89-004-**2019-00861-00.**

Dte: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.

Ddo: Raúl Rivera Cortes y Otro.

ASUNTO: Recurso Reposición y en subsidio de apelación auto notificado Estado 10/03/21 (Art.318 del C.G.P.).

ARMANDO ROJAS GONZALEZ, conocido en este asunto, en término oportuno interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN** contra el auto calendado el 09/03/2021, notificado en Estado del 10/03/2021, en el cual se aprueba la liquidación presentada por la parte demandada, para que analizado mi disenso se sirva revocarlo en su totalidad respecto a la liquidación aportada por el demandado, o, en su defecto lo haga el Juez superior de Instancia:

1.- EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Todo proceso ejecutivo busca obtener el pago de una obligación por el deudor finalizando con el pago total de la obligación, materializado con dos autos que determinan el total adeudado, como es el mandamiento ejecutivo (fija la suma a ejecutar) y la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución (resueltas las excepciones del caso ordena si varia o no tal mandamiento), mandamiento que regula el pago del capital con sus respectivos intereses, donde los de mora, constituyen la sanción o indemnización por el no pago dentro del plazo.

Llegado el acto de liquidación del crédito, se debe tener en cuenta el soporte financiero definido en el mandamiento de pago vigente al momento de la sentencia, para que mediante una operación matemática se calcule la deuda final a pagarse.

Acorde a lo reglado en Art. 446.1 del C.G. del P, en firme la sentencia, se presenta la liquidación del crédito fijando su capital e intereses causados hasta la fecha de presentación, conforme lo dispone el mandamiento de pago, de la cual se dará traslado al ejecutado para que la objete allegando liquidación alternativa especificando los errores



INVERSIONES y NEGOCIOS

NIT: 900687129-4

observados en tal liquidación; vencido su traslado el Estrado siguiendo el Art. 446.3 Id., decide de forma autónoma si aprueba o modifica la liquidación, auto, **que será apelable** si resuelve una objeción o si altera de oficio la cuenta respectiva y en este caso el juez analiza la liquidación presentada por la parte ejecutante y la objeción presentada por el objetante, razón por la que el auto que aprueba la liquidación es apelable.

Ahora, si bien es cierto, el proceso impulsado en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se crea para única instancia, ello, no infiere la posibilidad de recurrirse en alzada, puesto, que se trata de orden del legislador, aunado a la posible presencia de error judicial (de resolverse negativamente el recurso horizontal) permitiéndose ser enmendado por el *Ad quem*.

2.- EL DESCONOCIMIENTO DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS.

El argumento principal del Juzgado para aprobar la liquidación presentada por el demandado y no la del demandante, radica en que no se incluyeron los dineros allegados al proceso por concepto de la medida cautelar decretada en contra del objetante, cuya respuesta deviene del mismo expediente: se debe a que para la fecha de presentación de la liquidación del crédito al juzgado, el 10/10/2020, se desconocía la relación de los títulos consignados al juzgado a favor de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, a pesar de nuestra insistencia, al punto que determina su averiguación por escrito virtual del 12/01/2021, con respuesta positiva del mismo día, o, sea se radica tal liquidación, sin conocerse si existen o NO, descuentos provenientes de cada pagaduría.

Lo anterior es tan cierto, el actuar de buena fe, que en la liquidación inicial y en la corregida del 28/10/2020, se VINCULA el pago cierto (abono a deuda del 07/03/2020) por valor de \$15.000.000.00, obrando con lealtad procesal.

3- NO SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDADO RAUL RIVERA.

Se advierte que el demandado actúa en nombre propio, en su calidad de abogado con tarjeta profesional vigente, así tal calidad desplaza la del ciudadano común, enviando su liquidación alternativa, sin cumplir con lo dispuesto en el parágrafo único del canon 09 del decreto 806 de 2020, al enviar un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales: es obligación, remitirlo al canal digital del estrado y concomitante o



INVERSIONES y NEGOCIOS

NIT: 900687129-4

simultáneamente a todos los sujetos procesales, que en el caso de la parte ejecutante es conocido, pues éste se encuentra en el acápite de notificación de la demanda presentada, como en el certificado de existencia y representación social del ejecutante.

4- INCONSISTENCIAS EN LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDANTE RAUL RIVERA.

i).- Toda liquidación del crédito se rige por el mandamiento de pago, que al no ser recurrido resulta incólume y vinculante para tal acto trascendental al tratarse de determinar a cuánto asciende el monto real adeudado a la fecha de presentación, actualizado, con intereses de mora, hasta su total pago.

ii).- **RAÚL RIVERA CORTES**, realiza liquidación alternativa objetando el estado de cuenta presentado, partiendo de intentar probar que se regula la liquidación únicamente con el interés bancario corriente efectivo anual, desconociendo la sabiduría y claridad de la misma, pues nunca podrá desconocer que las partes no estipularon tasa para los intereses de mora, en consecuencia, tal libertad favorece a la sociedad ejecutante porque en el mandamiento ejecutivo del 05/12/2019, se ordenó en su numeral “1.1.: **\$30.000.000.00**, más los intereses moratorios desde el **07 de noviembre de 2019** a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”. (Subrayado y cursiva personal).

O sea, si las partes no han estipulado el interés moratorio este será el equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, Artículo 884.C.Co., límite de intereses y sanción por exceso:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Es decir, con respecto al primer mes 2019-09-06 toma como interés anual el 19,32 que corresponde al Interés Bancario Corriente efectivo anual en la resolución No. 1145 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando debió haber tomado el



INVERSIONES y NEGOCIOS

NIT: 900687129-4

Interés remuneratorio y de mora el cual se encuentra en la misma resolución y para ese mes indico:

“En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 28.98% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.”

Por lo tanto el valor que debió haber elegido corresponde al 28.98% efectivo anual y no el 19,32, que es un valor mucho más bajo que no concuerda con lo establecido en la ley, este error persiste en toda la liquidación, el demandado liquida los intereses mes a mes sobre el interés bancario corriente, el Despacho no se percató de este error por lo que el monto total adeudado que indica el demandado está equivocado, siendo entendible comentar la complejidad del acto de liquidación del crédito, pero sin nunca obviar el error trascendental reglado por tal Superfinanciera en cada tasa mensual a aplicar a un crédito.

Para probar lo anterior, se allega liquidación comparada a fecha de presentación de la liquidación alternativa, aplicando la tasa correcta para el interés moratorio autorizado en el mandamiento ejecutivo, que nos da un valor adeudado a la fecha del 15/02/2021, por \$5.242.324.00. Deuda que se le debe incrementar el valor de las costas debidamente ejecutoriadas.

Por lo expuesto le solicito al señor Juez se revoque el auto proferido el 09/03/2021 en su totalidad respecto a la liquidación presentada por la parte demandada y en su lugar dicha liquidación se realice por el Despacho conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo planteado por el suscrito respecto a la tasa de interés moratoria.

Cordialmente,

ARMANDO ROJAS GONZALEZ

T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud.

C.C. No. 12.123.641 de Neiva.